

Ley Nº 5676 - Decreto Nº 2510
CRÉASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE
PRODUCTOS CATAMARQUEÑOS EN GÓNDOLAS

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas.

ARTÍCULO 2º.- El Programa Provincial de Productos Catamarqueños en Góndolas tiene por objeto:

- a) Promover la comercialización, difusión y consumo de productos Catamarqueños;
- b) Garantizar el acceso de productos Catamarqueños a la población de la Provincia;
- c) Regular la presencia de productos Catamarqueños en las góndolas de las organizaciones comerciales que establece el Artículo 1º de la Ley 18.425;
- d) Capacitar, fortalecer y estimular a productores, artesanos y empresarios Catamarqueños con el fin de mejorar, la calidad, costo, capacidad de producción y mercadotecnia;
- e) Realizar seguimiento y análisis de funcionamiento de la cadena de valor de los productos Catamarqueños;
- f) Definir cuando un producto es de origen catamarqueño.

ARTÍCULO 3º.- Los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley deben ser interpretados conforme a la Ley Nacional de Góndolas N° 27.545.

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por productos Catamarqueños a los productos artesanales y regionales de las micro, pequeñas y medianas empresas de la Provincia, que tengan su origen y, en su caso, que el proceso de elaboración o transformación total o parcial haya tenido lugar en la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 5º.- Los productos catamarqueños deben estar destacados en las góndolas y locaciones virtuales con la leyenda «Producto Catamarqueño. Compra Lo Nuestro».

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, un «Registro Único de Emprendimientos y/o Productores Proveedores de Productos Catamarqueños», con competencia en todo el territorio de la Provincia para entender en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de la competencia propia de los organismos registrales existentes.

ARTÍCULO 8º.- A los efectos de la inscripción de las micro, pequeñas y medianas empresas, el «Registro Único de Emprendimientos y/o Productores Proveedores de Productos de Catamarca» debe:

- a) Definir los criterios para determinar si un producto tiene su origen o es elaborado en la Provincia;
- b) Determinar por vía reglamentaria los comercios obligados a comercializar, exhibir e identificar los productos catamarqueños;
- c) Establecer, los parámetros a tener en cuenta para que la provisión de los productos catamarqueños sea la adecuada en relación a cantidad, calidad, precio y continuidad.

ARTÍCULO 9º.- Créase el Observatorio de la Cadena de Valor de los Productos Catamarqueños, que depende del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10º.- El Observatorio de la Cadena de Valor de los Productos Catamarqueños tiene por funciones el seguimiento, consulta, estudio e informe acorde al funcionamiento de la cadena de valor de los productos alcanzados por la presente Ley en el ámbito de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 11º.- Facúltase a la autoridad de aplicación a:

- a) Celebrar convenios y otorgar beneficios;
- b) Crear líneas de financiamiento y subsidios para la pequeña y mediana agroindustria que permitan producir y proveer en las condiciones de mercado vigente o acordado con las organizaciones comerciales determinadas en el Artículo 1º de la Ley 18.425;
- c) Crear e instrumentar herramientas o programas de ayuda a los proveedores locales, a los efectos de que los mismos puedan cumplir con los parámetros determinados en la presente Ley.

ARTÍCULO 12º.- La Autoridad de Aplicación debe realizar capacitaciones continuas sobre temas inherentes a calidad, costo, capacidad de producción, mercadotecnia y otros temas que considere necesarios.

ARTÍCULO 13º.- Las organizaciones comerciales establecidas en el Artículo 1º de la Ley 18.425 que incumplieren con las previsiones de la presente Ley, serán sancionadas con:

- a) apercibimiento;
- b) multa; o
- c) clausura.

La reglamentación de la presente Ley debe establecer el procedimiento previo a la aplicación de sanciones y la extensión de cada una.

ARTÍCULO 14º.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación a crear un fondo con lo recaudado por las sanciones y las multas, cuyo destino es la adquisición de bienes y servicios, capacitaciones y divulgación, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 15º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la Ley.

ARTÍCULO 16º.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

ARTÍCULO 17º.- La presente Ley debe ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 18º.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Registrada con el N° 5676

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*